



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.814

**EXPEDIENTE Nº: 60.876/2016**

**AUTOS: “ROCA ESCOBAR WILMA y OTROS c/ DEOBRA S.R.L. y OTRO s/  
ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL”**

Buenos Aires, 13 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Wilma Roca Escobar, Katherine Almanza Franco por sí y en representación de su hija menor Zoe Julieta Mejía Almanza y Erika Martina Rodríguez López en representación de su hijo menor Facundo Gian Rodríguez, iniciaron demanda contra Deobra S.R.L. y Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicaron en la liquidación que practicaron en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Expusieron que la Sra. Roca Escobar resulta ser madre del Sr. Miguel Ernesto Mejía Roca; Katherine Almanza Franco unida en concubinato con el trabajador desde hacía tres años y con quien había tenido una hija en común, la menor Zoe Julieta Mejía Almanza; Erika Martina Rodríguez López mantuvo con aquél una relación de la que nació Facundo Gian Rodríguez, que fue reconocido por su padre el 08.10.2009.

Explicaron que el Sr. Miguel Ernesto Mejía Roca ingresó a trabajar para Deobra S.R.L. el 01.07.2013, empresa dedicada a la construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, con categoría de ayudante albañil, de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, con una remuneración de \$ 2.537,32 mensuales y que el día 19.02.2014 se hallaba prestando servicios en la obra sita en Washington 4050 de esta ciudad, una construcción de cuatro pisos y dos cuerpos separados por un pulmón, donde se había instalado un montacargas que facilitaba el ascenso y descenso de materiales y herramientas, que constaba de un motor ubicado en la parte superior y se hallaba montado sobre una estructura de andamios metálicos tubulares, con dos guías para su desplazamiento y un comando a botones.

Ese día, hallándose en el tercer piso de la obra, al necesitar utilizar el montacargas que se hallaba en el cuarto piso, se acercó al balcón ubicado en el pulmón de la construcción y solicitó a voces que se activara el mecanismo para que aquél descendiera; como aparentemente nadie lo había escuchado debido a los ruidos de la construcción, se asomó hacia el lateral del balcón, donde no existían protecciones que



le impidieran hacerlo, con la finalidad de gritar más fuerte y lograr que sus compañeros lo oyeran; sin que advirtiera la activación del mecanismo motor por Ezequiel Yonathan Uyuquipa Chara, cuando el montacargas descendió atrapó su cabeza entre el lateral derecho de la jaula y el balcón desde el que se había asomado, lo que le provocó la muerte en forma instantánea.

Esgrimieron que el deceso del trabajador pudo haberse evitado si la modalidad de activación del montacargas, las medidas y los controles de seguridad hubiesen funcionado correctamente, aspecto en el que destacaron que, a raíz del hecho, una inspección municipal procedió a clausurar el guinche de obra por carecer de habilitación de las instalaciones electromecánicas provisionales de obra, mientras que la inspección de la Superintendencia Federal de Bomberos concluyó que todos los pisos de la construcción carecían de protecciones laterales que impidieran el ingreso al espacio donde se desplazaba la plataforma del montacargas y que desde la posición donde se hallaba la botonera no se podía observar todo el recorrido de la plataforma, ni si alguien se había interpuesto en el mismo, por lo que atribuyeron a la empleadora la responsabilidad del siniestro en su calidad de dueña de la cosa productora del daño y por haber omitido adoptar las medidas de seguridad adecuadas, en tanto que a la aseguradora le endilgan deber de responder en virtud de haber omitido efectuar controles periódicos para indicar las medidas de seguridad a adoptar para la prevención de accidentes.

Solicitaron la reparación integral de los daños derivados del fallecimiento del causante, que contribuía al sostén de sus hijos, de su conviviente y de su madre, subsidiariamente peticionaron el reconocimiento de las prestaciones dinerarias por muerte establecidas por la L.R.T. y sus modificatorias, plantearon la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas, cuantificaron sus pretensiones por valor vida de la víctima, daño moral, psicológico, su tratamiento y solicitaron el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Swiss Medical A.R.T. S.A. se presentó a fs. 134/152, opuso defensas de falta de legitimación pasiva con sustento en que no aseguró la responsabilidad civil de la empleadora y por no haberse agotado la vía administrativa, y contestó la demanda, negó detalladamente los hechos allí invocados, en especial, los parámetros de la relación laboral y que su parte no hubiera dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Reconoció haber recibido la denuncia del siniestro y argumentó que la obligación de observar las normas en materia de higiene y seguridad, así como la de instalar resguardos en maquinarias e instalaciones pesa exclusivamente sobre el empleador, sobre el que su parte carece de poder de policía; sostuvo que realizó varias visitas técnicas al establecimiento de la demandada, ocasiones en que efectuó distintas recomendaciones, asesoró a la empresa en materia de higiene y seguridad, técnicas de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

prevención de riesgos y entregó material de capacitación, por lo que ninguna obligación ha incumplido que tenga relación de causalidad adecuada con el evento por el que se le imputa responsabilidad.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la existencia y cuantía de los daños reclamados, solicitó el rechazo de la acción a su respecto y la imposición de costas a la parte actora.

III.- En la misma oportunidad procesal, mediante la presentación que quedó glosada a fs. 164/185vta., Deobra S.R.L. opuso defensa de prescripción, falta de legitimación del menor Facundo Gian Rodríguez con respaldo en que no surge de la causa su filiación, falta de acción con respaldo en que no se le imputa un hecho doloso y de legitimación pasiva con sustento en que su parte contrató el seguro obligatorio con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Contestó la demanda y negó pormenorizadamente todos los hechos invocados, aunque luego admitió que el Sr. Miguel Ernesto Mejía Roca ingresó en la fecha denunciada y que se desempeñó como ayudante albañil, pero de lunes a viernes de 12:00 a 16:00 horas, con una remuneración de \$ 23,28 por hora, así como que el 19.02.2014 sufrió un accidente que le provocó la muerte.

Sostuvo que el hecho se produjo con un guinche que se encontraba instalado en la obra de la calle Washington 4050, que acarrea una plataforma que se mueve mediante guías por lo que puede ser entendido como montacargas, pero que se diferencia en cuanto a que los montacargas y ascensores son de carácter permanente, por lo que conforme establece el Código de Edificación de la Ciudad necesitan de habilitación municipal para su instalación, lo que es innecesario en el caso de los guinches transitorios que se instalan con la única finalidad de transportar materiales y no personas.

Destacó que el citado guinche fue instalado sin que sufriera modificación alguna y que el trabajador contaba con minuciosos procedimientos detallados paso a paso con el objeto de realizar correctamente la tarea, así como para evitar riesgos de seguridad, cuestiones sobre las que eran capacitados por la Ingeniera en Seguridad e Higiene Pautasso.

Aseveró que el accidente se produjo cuando el causante se encontraba en el tercer piso y, al no ser escuchado por sus compañeros, asomó la cabeza por entre los barrales tubulares en forma de cruz del guinche, solicitándolo a los gritos, maniobra que se encuentra prohibida de acuerdo con las capacitaciones dadas en la materia, lo que constituyó una actitud negligente de su parte. Precisó que el Sr. Uyuquipa, al escuchar el pedido del guinche, activó el botón del mismo para que bajara al tercer piso, hasta que notó que se trabó y al no tener visión del motivo, subió al tercer piso y encontró al Sr. Mejía Roca con la cabeza entre los barrales y atorado con el

USO OFICIAL



guinche, por lo que dio aviso a sus compañeros y al capataz, que solicitó personal policial y de bomberos.

Afirmó que el siniestro pudo haberse evitado si, al no ser oído, el trabajador hubiera bajado a la planta baja donde se encontraba el control y solicitar desde allí el guinche o, en su defecto, se hubiera colocado en cualquier otra parte del pulmón del tercer piso, alejado del pasaje del guinche y desde donde también podía ser oído sin correr ningún riesgo por existir una baranda de protección de hormigón, por lo que el suceso se debió a una causa ajena y no imputable a su parte, o al menos una culpa concurrente, aspecto en el que destacó que la causa penal finalizó con el sobreseimiento de Uyuquipa debido a que se constató que no obró con culpa.

Impugnó la procedencia y cuantía de la liquidación reclamada, contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., Deobra S.R.L. presentó su memoria escrita digitalmente por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- Si bien en la causa no han sido cuestionados los vínculos familiares de la Sra. Wilma Roca Escobar (madre del causante), de Katherine Almanza Franco y de Zoe Julieta Mejía Almanza (conviviente e hija del trabajador fallecido), corresponde precisar que el primero aparece corroborado por el certificado de nacimiento del Sr. Miguel Ernesto Mejía Roca que obra a fs. 38 de la causa penal, mientras que de la partida de nacimiento remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del G.C.B.A. y corre a fs. 389 se desprende que la niña Zoe Julieta Mejía Almanza es hija de los Sres. Miguel Ernesto Mejía Roca y Katherine Almanza Franco.

En cuanto al cuestionamiento deslizado sobre la filiación del menor Facundo Gian Rodríguez, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 194 con sustento en la documental obrante en anexo 6903, lo cierto es que el citado registro también remitió copia auténtica del testimonio del reconocimiento efectuado por el causante y de su inscripción marginal en la partida de nacimiento del niño (v. fs. 386 y 387).

Por lo demás, el 13.07.2020 la parte actora digitalizó el testimonio de la declaratoria de herederos dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en la causa “Mejía Roca, Miguel Ernesto s/ sucesión ab intestato”, donde el 18.12.2019 se declaró que sus hijos Facundo Gian Rodríguez y Zoe Julieta Mejía Almanza son sus únicos y universales herederos.

II.- En cuanto a la defensa de prescripción opuesta por Deobra S.A., cabe señalar que el deceso del causante ocurrió el 19.02.2014, la propia oponente





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

destacó que la interposición del reclamo ante el Se.C.L.O. tuvo lugar el 15.08.2014, lo que concuerda con el acta de fs. 6, y aceptó que ese trámite suspendió el curso de la prescripción por seis meses (cfr. C.N.A.T. en Pleno *in re* “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Part. Accionariado Obrero”, Plenario N° 312 del 06.06.2006), de modo que al momento de interponerse la demanda, el 03.08.2016 (v. cargo de fs. 67vta.), dato no considerado en el planteo, es claro que la acción intentada no se encuentra prescripta (art. 258 de la L.C.T.; art. 4037 del Código Civil y arts. 2537 y 2562 del Código Civil y Comercial), por lo que la defensa será desestimada.

III.- La defensa *sine actinone agit* opuesta por ambas codemandadas con distintos fundamentos, supone que el actor o el demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Por ello, se ha dicho que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Fenocchiato – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 2, págs.. 210/211).

En el caso no se cuestiona la *legitimatio ad causam* de los demandantes ni de las demandadas, sino la existencia del derecho que aquellos esgrimen, por lo que -más allá de la discusión acerca de la responsabilidad que se atribuye a las accionadas- los actores están legitimados para deducir un reclamo fundado en los hechos invocados y los accionados lo están para ser traídos a juicio como sujetos pasivos de la pretensión, por lo que la defensa debe ser desestimada, con independencia del éxito que obtenga la pretensión actora.

IV.- Sentado lo anterior, advierto que las partes no discrepan e cuanto a que el accidente se produjo el 19.02.2014 cuando el causante se encontraba trabajando en el tercer piso de la obra ubicada en Washington 4050 y solicitó el envío del elevador de materiales, que se hallaba en el cuarto piso de la construcción, lo que hizo mediante gritos dirigidos al operador de esa máquina, que se hallaba en el primer piso y que, al no ser escuchado por su compañero de trabajo Ezequiel Yonathan Uyuquipa Chara, se asomó entre los barrales tubulares en forma de cruz por los que se desplaza el citado elevador, sin advertir que el mecanismo había sido accionado y al descender atrapó su cabeza y le ocasionó la muerte.

Esta es la descripción del hecho brindada tanto por la parte actora como por Deobra S.R.L., que no fue controvertida por la aseguradora.

Me referí al implemento involucrado en el siniestro con diversos términos con la finalidad de no utilizar *a priori* los vocablos “montacargas” o “guinche”, cuya definición se encuentra cuestionada por la empleadora, que lo calificó como un



“guinche” debido a que se trata de una instalación provisoria, destinada exclusivamente al transporte de materiales y vedada a las personas, por lo que no requiere de la correspondiente habilitación, a diferencia de los ascensores o montacargas, que admiten el transporte de personas, son instalaciones permanentes y requieren habilitación para su instalación.

En rigor, un guinche es la máquina utilizada para levantar pesos y un montacargas es un ascensor destinado a elevar pesos, cuya plataforma y su jaula metálica se movilizaban a través del aludido guinche.

La perito ingeniera consideró, sobre la base de las imágenes aportadas a la causa, que se trataba de un montacargas (v. fs. 227/230 y 240/vta.) y si bien dicho extremo fue cuestionado por Deobra S.R.L. (v. fs. 235/236 y 243/244vta.), lo cierto es que en los carteles relativos a su uso instalados en el acceso a dicho elevador de materiales surge que la propia empleadora lo consideró un “Montacargas” (v. fotografía obrante a fs. 10 de la causa penal reservada en anexo 7321) y lo mismo hizo la A.R.T. codemandada cuando, luego de la investigación del accidente, recomendó colocar un cerramiento completo hasta el techo en todos los pisos en lateral de “montacargas” (v. pericia contable, fs. 276/vta.), lo que no deja duda alguna en cuanto a que la plataforma y su jaula metálica, que eran accionadas por un guinche que carecía de la habilitación correspondiente, motivo por el que, también luego del hecho, fue clausurado por el G.C.B.A. (v. fs. 125 de la causa penal citada), conforman, en conjunto, un “montacargas”.

De tal modo, a su respecto resultaba plenamente aplicable la previsión del art. 283 del Anexo I del dec. 911/1996, que aprobó el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, que exige que los huecos no usados de los montacargas se deben proteger por medio de mallas, rejas o tabiques, de modo tal que imposibilite el acceso y caída de personas y objetos, lo que fue requerido por la A.R.T. y realizado por la empleadora solo a partir del accidente que costó la vida del Sr. Mejía Roca (v. pericia contable, fs. 281, y declaraciones de Mejía a fs. 309/311, Uyuquipa Chara a fs. 313/314 y de la ingeniera Pautasso a fs. 336/339).

V.- Sobre la relación de causalidad entre el daño comprobado y el evento al cual el mismo fue atribuido, cabe precisar que respecto de algunas cosas puede sostenerse que son peligrosas, pero de ninguna puede afirmarse que no lo sean en absoluto, porque siendo ésta una calidad accidental de ellas, aún lo estático puede tornarse peligroso en razón de las circunstancias (Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág.359 y ss.).

De tal modo, no hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias y el damnificado no está precisado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado, bastándole establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño, pues ella demuestra también el riesgo de la cosa, el cual se





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

establece por el daño ocurrido por la sola intervención de una cosa sin que medie autoría humana (cfr. Llambías, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T. IV-A. pág. 627 y siguientes).

En tales condiciones, para la operatividad de lo establecido en el art. 1.113 del Código Civil basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quién no deba responder (Fallos 307:1735, “Soto, Carlos Ángel c/ Monibe S.A.”, sentencia del 15.04.1986; Fallos 315:854, “Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas S.A.C.”, sentencia del 28.04.1992; Fallos 316:928, “Choque Sunahua, Antonio c/ Emege S.A. y otro”, sentencia del 11.05.1993).

Por otra parte, acerca de la acreditación de la culpa del trabajador que invocó Deobra S.R.L., cabe recordar que es preciso contar con una “prueba concluyente” demostrativa de que el accidente del trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado, para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil” (C.S.J.N., “Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.”, causa R.1738.XXXVIII, sentencia del 11.07.2006, Fallos: 329:2667; en igual sentido, “Rodríguez, Ramón c/ Electricidad de Misiones S.A.”, causa R. 134. XLIII, sentencia del 21.04.2009).

En el mismo sentido, se ha señalado que los daños causados por el riesgo de la cosa se rigen por las disposiciones del artículo 1113, párrafo segundo, parte final, del Código Civil, y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar -totalmente- el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento a que alude dicha norma, debe aparecer como la única causa del perjuicio, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (cfr. Dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal del 16.08.2007, al que remitió la Corte, “Trejo, Jorge Elías c/ Stema S.A. y otros”, sentencia del 24.11.2009, Fallos: 332:2633) y que en el supuesto del artículo 1113, segundo párrafo, última parte, la liberación de los responsables requiere la ruptura del nexo de causalidad. Si bien se trata de una norma destinada a proteger a la víctima de cosas riesgosas o peligrosas sobre bases objetivas, la idea de culpa se introduce como motiva de exoneración del responsable -en todo o en parte- en tanto la culpa de la víctima haya actuado sobre el lazo causal (cfr. C.S.J.N., “Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios”, CSJ 259/1998 - 34-M – ORIGINARIO, sentencia del 14.07.2015).

VI.- Sentado lo anterior, al respecto, Mejía (v. fs. 309/311), propuesto por la parte actora y por Deobra S.R.L., declaró que se desempeña como capataz y que el día del fallecimiento de Mejía Roca el testigo estaba en la planta baja y

USO OFICIAL



al escuchar gritos pidiendo auxilio se asomó al lugar, fue hasta el tercer piso y vio al causante con el cuerpo adentro del guinche en posición de pie, trataron de sacar la energía del guinche para que no se moviese y poder sacar a Mejía Roca, pidieron auxilio a la policía y llamaron ambulancia pero falleció. Afirmó que una persona puede acceder al guinche pero están los carteles que dicen que está prohibido y la ingeniera Pautasso les dio capacitación, se subía con carretilla y una vez llegado al piso se podía sacarla carretilla sin tener que entrar al guinche; agregó que su control remoto estaba en planta baja, había un solo control, que el ruido del motor es fuerte y después del accidente la ingeniera les pidió cerrar todo el circuito del perímetro del guinche, solamente quedó la puerta para poder abrir y sacar los materiales, estaba más protegido, pusieron media sombra y un corralito en la parte de abajo para que ya no se pudiese meter ni la mano, medidas que se tomaron luego de lo ocurrido. Afirmó que la ingeniera les decía que había que proteger el guinche, pero nunca tuvieron problemas en ninguna obra y la A.R.T. no dio ningún tipo de recomendación.

Uyuquipa Chara (v. fs. 313/314), dijo que tanto Mejía Roca como él eran ayudantes, que el causante estaba haciendo la limpieza en el tercer y cuarto piso, el testigo estaba en planta baja y su compañero llamó a quien estuviera disponible para subir el material, fue hacia el montacargas en el pulmón de manzana, Mejía Roca le dijo que bajara el montacargas hasta el tercer piso, apretó el botón y bajó el guinche al tercer piso, después de unos segundos vio que estaba trabado y al no recibir confirmación subió al tercer piso, donde encontró a Mejía Roca accidentado. Le consta que el actor recibió cursos de seguridad dados por la ingeniera Pautasso ya que el testigo estuvo presente, se daban cada dos meses, Mejía Roca tenía capacitación sobre el manejo del guinche, que es muy ruidoso y al estar cerca se sabe que está funcionando. Afirmó que después del accidente en la planta baja se pusieron en la estructura chapas y fierros para que no pudiera entrar nadie y en los pisos de arriba se pusieron redes para evitar que algo entrara en la estructura para prevenir riesgo de vida y mutilaciones.

Por último la ingeniera Pautasso (v. fs. 336/339), destacó que en la obra de Washington 4050 Deobra S.R.L. contrató sus servicios como responsable del servicio de higiene y seguridad; indicó que la obra tiene cuatro pisos, organizados en dos cuerpos, uno al frente y otro al contra-frente, unidos por el núcleo de circulación, donde se ubicaban la escalera y los espacios que se iban destinar a los ascensores, mas sectores de circulación de pasillos; precisó que los dos cuerpos estaban separados por un patio interno de aproximadamente 7 metros por 4 metros, bordeando ese patio interno en todos los pisos había un pasillo de circulación, el pasillo longitudinal de 7 metros por un 1 ó 1,20 metros, con un tabique de hormigón de aproximadamente un 1,20 ó 1,10 metros de altura. Le avisaron del accidente fatal con el montacargas, aunque luego sostuvo que en realidad es un guinche, que es una herramienta provisoria de la obra con una plataforma para elevar materiales, en este caso, la plataforma era accionada por un motor





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

eléctrico y se movía sobre guías, el motor está en la última planta para que la plataforma pudiera acceder a todos los pisos de trabajo y se acciona con un control remoto externo con un cable que va directamente al motor, es un pulsador que se ubica con un cable en el piso que se necesite, no tiene un lugar fijo y lo maneja nunca sola persona, hay un titular que lo maneja siempre y algún reemplazante en caso de que aquél no esté, pero no puede ser accionado por cualquiera. Señaló que le relataron que Mejía estaban asignado a tareas de limpieza y nadie sabía por qué metió la cabeza en la estructura del guinche, para llamar a alguien o al guinche no lo sabe; el guinche estaba ubicado en un ángulo del patio interno, ocuparía aproximadamente 1,5 metros por 2 metros, quedaban 5 metros de balcón si quería llamar a alguien. Afirmó que dentro de sus funciones está capacitar al personal, según un temario de higiene y seguridad, recorrer al obra, detectar posibles desvíos e indicar como resolverlos, entre otras cosas; sostuvo que le brindó capacitación a todo el personal en prevención de riesgos, uso correcto de elementos de protección personal y riesgos específicos a cada tarea, de lo que se dejaba constancia firmada de todos los participantes. Sostuvo que con anterioridad al hecho en la obra hubo inspecciones del Gobierno de la Ciudad de protección del trabajo, se releva si la obra cumple con la normativa de higiene y seguridad, el decreto 911 que reglamenta la ley de higiene y seguridad para la industria de la construcción, son periódicas y aleatorias; después las visitas la A.R.T. envía un preventor con una periodicidad que determina ella misma para verificar el estado de la obra en cuanto al cumplimiento de higiene y seguridad y hace sus recomendaciones, que siempre les observaban cosas puntuales, nunca tuvieron que ver con el guinche; que el guinche no se habilita por ser una estructura provisoria, no tiene que tener señalización sonora porque se mueve en un sector determinado, la única señalización que se le coloca en las puertas es un cartel donde se indica la prohibición del uso de subir y bajar personas, la carga máxima que soporta; sostuvo que el guinche se solicitaba a los compañeros en forma oral por ser y una obra baja y abierta; lo que habitualmente se manda por señal sonora es cuando se termina de descargar, se cierra la puerta y se dice listo para que el guinche se mueva para hacer una nueva carga desde el lugar al piso de trabajo, a los gritos. Destacó que después del accidente la obra estuvo cerrada, se hicieron los peritajes y después retomaron los trabajos, se duplicaron las medidas de seguridad después del hecho, se extremaron las medidas de seguridad poniendo dobles controles en algunos casos o dobles barreras y en el guinche se colocó media sombra forrándolo y en la parte inferior se reemplazaron las barandas que había para impedir el paso por cubiertas sólidas.

Respecto de la evaluación de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de



tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotañi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Asimismo, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y aunque las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

En esta ilación advierto, que los testigos relataron que todo el personal, incluido el causante, recibió cursos de capacitación, extremo del que tuvieron conocimiento directo. Sin embargo, la única constancia acompañada con relación al Sr. Mejía Roca data del 02.07.2013, contemporánea a su fecha de ingreso, y allí existe una mención genérica sobre la temática prevención de accidentes, trabajos en altura, uso correcto de EPP y herramientas, riesgos específicos de tareas de albañilería (v. fs. 157), sin mención a la prevención de accidentes en el uso del montacargas, lo que tampoco fue referido por los testigos, que solo aludieron al uso del elevador, aspecto en el que advierto que si bien en el responde se afirmó que el personal contaba con minuciosos procedimientos detallados con el objeto de realizar la tarea correctamente, preservar estándares de seguridad y evitar riesgos para los trabajadores (v. fs. 178), tales procedimientos no fueron presentados en la causa.

Además, encuentro relevante que el testigo Mejía, capataz de la obra, señaló que la ingeniera Pautasso les decía que había que proteger el guinche, pero que nunca tuvieron problemas en ninguna obra y la A.R.T. no dio ningún tipo de recomendación, así como que después del accidente la ingeniera les pidió cerrar todo el circuito del perímetro del guinche, solamente quedó la puerta para poder abrir y sacar los materiales, pusieron media sombra y un corralito en la parte de abajo para que ya no se pudiese meter ni la mano.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Lo expuesto deja en evidencia que ya con anterioridad al siniestro la responsable responsable del servicio de higiene y seguridad había recomendado la protección del montacargas, a lo que en su momento se hizo caso omiso debido a que en obras anteriores no hubo problemas y la aseguradora no había formulado observaciones.

Aunque la perito ingeniera no precisó cuál es la norma que impondría la obligatoriedad de un Procedimiento Seguro de Uso del Montacargas ni de la necesidad de que contara con una señalización acústica, destacó que del Programa de Seguridad para la obra de Washington 4050 que le fue exhibido por Swiss Medical A.R.T. se desprende que, con relación a los factores de riesgo en el izaje de materiales con guinche, únicamente se destacaron la caída de objetos sobre trabajadores, caída de operarios al mismo o distinto nivel, golpes por objetos móviles o inmóviles, aprisionamiento o aplastamiento de manos o pies, esfuerzos excesivos al manipular objetos y heridas cortantes (v. fs. 240), lo que denota que a pesar de conocer el riesgo de golpes por objetos móviles (como el montacargas) y que los huecos no usados de los montacargas debían estar protegidos por mallas, rejas o tabiques que impidan el acceso y caída de personas y objetos, no obstante la recomendación en tal sentido efectuada por la ingeniera Pautasso, la empleadora no adoptó dichas previsiones y tampoco fueron recomendadas por la aseguradora en tiempo oportuno, sino solo a raíz del siniestro que costó la vida del Sr. Mejía Roca.

No paso por alto que el causante contaba con la posibilidad de requerir el envío del montacargas asomándose desde otro sector exento de peligro, pero lo cierto es que no se acreditó que existiera prohibición expresa para que lo hiciera desde el propio lugar por donde se desplazaba el elevador, capacitación sobre ese riesgo específico o siquiera un cartel en el lateral del montacargas como el ubicado en sus puertas, por lo que -a mi juicio- la actitud negligente atribuida al trabajador fallecido no constituyó la única causa del siniestro ni rompió totalmente el nexo causal, dado esencialmente por el riesgo propio que importa la existencia de un montacargas que se desplaza por una estructura abierta y carente de toda señalización, protección o barrera, a la que el personal de la obra podía acceder de manera accidental o por un involuntario descuido.

No obstante lo dicho, parece indudable que en el desenlace dañoso también tuvo influencia el hecho de que el trabajador hubiera introducido su cuerpo en la estructura por donde se desplazaba el montacargas que había requerido, aunque sin aptitud para interrumpir totalmente el nexo causal como para exonerar a la empleadora de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, concluyo que en la producción del siniestro confluyeron de manera relevante los riesgos propios del montacargas desprovisto de las protecciones laterales recomendadas para el caso con la culpa de la



víctima, sentido en el que encuentro razonable atribuir mayor importancia a la carencia de barreras que impidieran el ingreso de personas al lugar de desplazamiento del montacargas, que estimo como causa eficiente del hecho y -por consiguiente- del daño, por el que Deobra S.R.L. deberá responder en un 70 % en su condición de dueña y guardiana de la cosa.

VII.- Establecido el deber de responder por parte de Deobra S.R.L., corresponde determinar la remuneración a considerar para la cuantificación del daño, a cuyo fin corresponde estar al IBM calculado por la perito contadora a fs. 266 de acuerdo con el art. 12 de la L.R.T., que ascendió a \$ 3.012,59 y no mereció observación de las partes.

Cabe destacar que al momento del siniestro la ley 26.773 había derogado el art. 39.1 de la ley 24.557 que impedía el ejercicio de la acción por reparación integral, por lo que resulta estéril el análisis de su validez constitucional.

Para justipreciar la reparación del daño integral experimentado por los demandantes debe tenerse en cuenta que es doctrina de la C.S.J.N. que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir un daño caracterizado como la pérdida de capacidad de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (Fallos 285:55, 297:305, 304:1269), a cuyo fin debe tenerse en consideración: a) la edad del trabajador al momento de incapacitarse; b) el tiempo de vida útil que le resta permanecer disminuido en el mercado laboral; c) el porcentaje de incapacidad laborativa fijado, así como la naturaleza de las lesiones que padece; d) la ocupación del trabajador; e) la remuneración percibida por el trabajador; f) las pautas establecidas por el sistema de capital amortizable en el período de vida útil (cfr. doctrina del fallo “Vuoto Dalmero S. c/ AEG Telefunken Argentina S.A. s/ art. 1113 Cód. Civil”, sentencia definitiva nro. 36.010 del 16.06.1978, C.N.A.T., Sala III, y las modificaciones introducidas por la misma Sala de la Excma. Cámara a partir del caso “Méndez, Alejandro c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 89.654 del 28.04.2008), la cual valoro como una pauta indicativa más toda vez que no se trata de establecer una indemnización tarifada; g) que dichos cálculos son útiles para estimar el lucro cesante, pero no miden todo el daño causado, pues consideran al trabajador en su faz exclusivamente laboral, evaluando el perjuicio material exclusivamente en términos de disminución de la capacidad y de su repercusión en el salario (cfr. C.S.J.N., “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.”, sentencia del 08.04.2008, causa A.436.XL); h) que la reparación debe ser integral (cfr. arts. 1068, 1077, 1082, 1113 y conc. del Código Civil); i) que en el caso se encuentra debidamente comprobada la existencia de un daño cierto, real y resarcible, j) que la vida humana no resulta apreciable en criterios exclusivamente económicos, sino acudiendo a valores materiales y espirituales, a cuyo fin debe





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

considerarse el perjuicio a su vida de relación y que la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (Fallos 308:1109, 1115 y 1116); k) las facultades que confieren los arts. 165 del C.P.C.C.N. y 56 de la L.O.

En tal sentido, no es posible discutir que la pérdida de la vida de un ser humano constituye un daño en sí mismo y que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, pues no se trata de medir en términos meramente monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas o su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, concepción materialista que debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquél valor vital de los hombres (cfr. C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, causa A.2652.XXXVIII, sentencia del 21.09.2004, Fallos 327:3753).

En razón de todo lo expuesto, encuentro que una razonable y adecuada reparación del daño material experimentado por los deudos del causante debe ascender a la suma de \$ 1.800.000, por lo que el daño a resarcir por la empleadora debe fijarse en la suma de \$ 1.260.000, que -según fue reclamado a fs. 13/vta. punto A- será distribuido en partes iguales en favor de Katherine Almanza Franco, Zoe Julieta Mejía Almanza y Facundo Gian Rodríguez, conviviente e hijos del causante.

VIII.- En cuanto al daño moral, que también ha sido objeto de reclamo, cabe considerar que conforme lo establecido en el art. 1078 del Código Civil y la doctrina plenaria de la Excma. Cámara sentada *in re* “Vieytes, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.” (Fallo Plenario N° 243 del 25.10.1982), donde se estableció que es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidentes del trabajo fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1.113 del Código Civil.

Por otra parte, ha sido reiteradamente declarada la invalidez constitucional del segundo párrafo del art. 1.078 del Código Civil en cuanto limita la posibilidad de perseguir el resarcimiento del daño moral a los herederos forzosos de la víctima, criterio que suscribo, por lo que dicha imposibilidad no será tomada en consideración.

Sentado ello, corresponde precisar que se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (cfr. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Jorge Bustamante Alsina, pág. 234), que es totalmente independiente del daño material o patrimonial (cfr. C.S.J.N. *in re* “Bonadero Alberdi de Inaudi, Martha A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Sumario”, sentencia del



16.06.1988; “Pose, José D. c/ Provincia de Chubut y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 01.12.1992, entre muchos otros) y comprende -en lo que aquí interesa- el *pretium doloris* (dolor físico que experimenta la víctima, malestares, insomnio o cualquier otro tipo de manifestación dolorosa, y el puro daño moral, representado la pena, tristeza y el sufrimiento no físico), el daño a la vida de relación o *préjudice d’agrement* (comprensivo de todos los goces ordinarios de la vida, la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, artísticas, deportivas y cualquiera que signifique una privación de satisfacciones en la dimensión social o interpersonal de la vida), entre otros factores a considerar (cfr., Mayo, Jorge, “El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran” y sus citas, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, pág. 179/183, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Respecto de la cuantificación de la indemnización, debe ponderarse que debe tener una función satisfactoria del afectado, desechando una ficticia equivalencia entre un daño económicamente irrelevante y una suma de dinero (cfr. Mayo, Jorge, art. y ob. cit., pág. 179), la permanencia en el tiempo de los efectos del daño irrogado y cuáles son los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias del caso (cfr. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 197/204 y 213/215, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

En el mismo sentido, se ha resuelto que, en lo concerniente a la fijación de su *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 323:3614; 325:1156; 332:2842; entre otros) y que el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra-patrimoniales (Fallos 334:376, Considerando 11°).

En esta inteligencia, para el caso de autos debe tenerse especialmente en cuenta que a raíz del accidente los derechohabientes del trabajador fallecido debieron experimentar el dolor, la angustia y la tristeza provocados por la abrupta pérdida del ser querido, sostén del hogar y figura paterna, todo ello a temprana edad del causante (23 años), de su conviviente (18 años) y de los niños (7 años y 8 meses), así como que su madre, Sra. Roca Escobar, sufrió la pérdida de un hijo, marco





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

en el que considero equitativo estimar el importe de la reparación por daño moral en la suma de \$ 400.000, distribuida en partes iguales de \$ 100.000 para la Sra. Wilma Roca Escobar, para la Sra. Katherine Almanza Franco y para sus hijos Zoe Julieta Mejía Almanza y Facundo Gian Rodríguez (v. fs. 13vta./14 punto B).

IX.- En cuanto al daño psíquico y su tratamiento, primeramente corresponde destacar que el rubro fue reclamado exclusivamente con relación a la conviviente Sra. Katherine Almanza Franco y los niños Zoe Julieta Mejía y Facundo Gian Rodríguez (v. fs. 14/vta. punto C), de modo que no corresponde valorar la pericia médica en cuanto estableció la existencia de Erika Martina López (v. fs. 352/354), quien únicamente se presentó en representación de su hijo Facundo Gian Rodríguez, sin invocar derecho propio alguno (v. fs. 9).

Dicho lo anterior, cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (Fallos: 326:855), toda vez que, como lo ha sostenido la C.S.J.N., solo debe ser reparado de esa manera en la medida en que asuma la condición de permanente (Fallos: 326:820; 327:2722 y causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 “Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12 de abril de 2011, entre otros, citados en la causa “Perret, Liliana María y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios”, CSJ 520/2001 37-P/CS1 Originario, sentencia del 05.03.2024).

La pericia médica obrante a fs. 345/361, con sustento en las entrevistas personales realizadas y los *tests* suministrados, informó:

a) Con relación a Katherine Almanza Franco, sostuvo que su personalidad de base no presenta alteraciones, pero que ha sido afectada en su aparato psíquico como en las demás áreas personales, por proyectos que no ha realizado, habiendo sufrido un retroceso en su vida, dado que dejó su hogar para ir a vivir con su familia primaria, que la sustenta económicamente a ella y a su hija, lo que altera las funciones parentales y presenta una preocupación constante en cuanto a cómo decirle a su hija lo sucedido su padre.

Sin embargo, advierto que la pericia, por más que haya calificado el cuadro como una R.V.A.N. con ansiedad y síntomas leves depresivos de carácter permanente, no ha dado cuenta de la existencia de un daño psíquico caracterizado como un síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente

USO OFICIAL



consolidado (dos años), y que no deben considerarse como “Daño Psíquico” los síntomas psíquicos aislados que no constituyen una enfermedad, ni aquellos cuadros no incapacitantes, es decir, los que no han ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas (v. Cuadernos de Medicina Forense. Año 1, N°2, Pág.67-75. Mayo 2003; “Daño psíquico. Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial” por Ricardo Ernesto Risso), pues en tal sentido la perito médica dejó sentado que la personalidad de base de la coactora no se encuentra alterada, no se aprecia que la existencia de proyectos truncados por el siniestro, pues la Sra. Almanza Franco declaró que concluyó los estudios primarios y secundarios y que al momento de la evaluación se encontraba cursando la carrera de enfermería en la Facultad de Merlo (v. fs. 347), mientras que la afirmación relativa a que presenta una preocupación constante en cuanto a cómo decirle a su hija lo sucedido a su padre no se compadece con lo vertido en el examen de Zoe Julieta Mejía, quien sabe que “su padre está en el cielo” (v. fs. 350).

En tales condiciones, esta partida indemnizatoria será desestimada a su respecto, no obstante lo cual ha sido establecida la pertinencia de un tratamiento psicológico para poder elaborar la situación traumática, reforzar su autoestima y adaptarse a los cambios sufridos en su vida, aspecto en el que el lapso de dos años no aparece debidamente fundamentado en cuanto a su extensión, por lo que estimo equitativo reconocer un importe de \$ 43.200 (\$ 900 x 4 semanas x 12 meses), a valores del 19.04.2019 en que se efectuó su valoración.

b) En cuanto a Zoe Julieta Mejía Almanza, expuso que contaba con seis meses al momento del fallecimiento de su padre, que es una niña simpática, de buen ánimo, con lenguaje adecuado a su edad y sin alteración de las funciones cerebrales superiores (concentración, atención, memoria, ideación), con buena integración escolar al grupo de pares y docentes, acepta normalmente pautas, es solidaria, colaboradora, dulce y, en ocasiones, tímida, aunque en los momentos de intercambio su comportamiento es pasivo. En la entrevista, su madre destacó que el año anterior comenzó a preguntar frecuentemente dónde estaba su padre y que le dice papá a su abuelo.

Sobre esta base, teniendo en cuenta el desarrollo psíquico de la menor en períodos de crecimiento y el análisis de los gráficos obtenidos en el psicodiagnóstico presenta una R.V.A.N. con trastornos adaptativos y ansiedad, pero no encuentro que dicho cuadro se encuentre debidamente justificado, pues la misma pericia dio cuenta que la niña no presenta trastorno alguno de la personalidad y se encuentra bien integrada escolarmente con sus pares y docentes, por lo que el rubro indemnizatorio no será de recibo, aunque -al igual que en el caso anterior- se reconocerá el costo del tratamiento psicológico destinado a poder comprender y elaborar la situación traumática vivida, aceptar los cambios en su vida provocados por la pérdida de su padre y atravesar





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

las etapas del duelo, que también se estima un importe de \$ 43.200 (\$ 900 x 4 semanas x 12 meses), a valores del 19.04.2019.

c) Con respecto a Facundo Gian Rodríguez, la perito médica dio cuenta que si bien no presenta trastornos de aprendizaje ni de conducta, perdió a su padre a la edad de 8 años (en rigor, 7), su madre relató que al regresar de sus vacaciones comenzó a preguntar por su padre, porque él lo iba a buscar, le gustaba ir a su casa para jugar con él y su hermana menor; cuando sus preguntas se volvieron más frecuentes, su tía le contó que el padre había fallecido, lo que el niño vivió como algo muy doloroso, sintiéndose muy triste y enojado por la situación. De los exámenes realizados se desprendió que presenta gran angustia y necesidad de cuidado, enojo y desconfianza con los mayores por haberle ocultado lo sucedido, lo que proyectará en otros vínculos que establezca; presenta concentración fluctuante, hipobúlica, dificultad en la conciliación y mantenimiento del sueño por temor a tener malos sueños. En el test de familia kinética únicamente dibujó su contorno, sin boca, ojos, etc., lo que denota un vacío y falta de identificación que constituyan en forma adecuada su aparato psíquico y corporal, signos depresivos, dificultad en el contacto con él mismo, interpersonal y social. Consideró, entonces, que el menor presenta síntomas postraumáticos de suma fragilidad y gravedad ante el vacío identificatorio, por lo que ha sido afectado en forma preocupante en su formación psíquica, por lo que concluyó que presenta una R.V.A.N. con síntomas depresivos y trastornos adaptativos que le ocasiona una incapacidad permanente del 15% y que requiere de un tratamiento terapéutico para elaborar la situación traumática intra-psíquica, reforzar vínculos y la formación de su aparato psíquico, poder reforzar su identificación ante la entrada en la adolescencia propiamente dicha, edad en que se realizan re-editaciones para la configuración definitiva de la personalidad y los recursos psíquicos necesarios para transcurrir la vida, cuya duración estimó en una sesión semanal durante 24 meses.

En este caso, encuentro que el cuadro indicado y el tratamiento sugerido exhiben suficiente fundamento en los hallazgos patológicos detectados, sin que la impugnación ensayada por Swiss Medical A.R.T. S.A. (v. fs. 365/367) logre desvirtuar las conclusiones periciales, pues únicamente se puso de relieve un breve párrafo de la peritación, con soslayo de los relevantes signos y síntomas reseñados, lo que resta entidad a la observación vertida y conduce a desecharla.

En tales condiciones, considerando que este aspecto del informe presentado por la perito médico legista, que además cuenta con especialización en psiquiatría, se encuentra debidamente fundado de manera científica y objetiva, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por lo que se admitirá el reclamo por incapacidad psíquica y tratamiento psicológico relativos a Facundo Gian Rodríguez, que se fijan en

USO OFICIAL



las sumas que estimo en \$ 10.000 a valores del 19.02.2014 en el primer caso y en la suma de \$ 115.200 (\$ 1.200 x 4 semanas x 24 meses) a valores del 19.04.2019 en que fue informado su costo.

X.- En lo relativo a la pretensión deducida respecto de Swiss Medical A.R.T. S.A., cabe precisar que en el caso “Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro” (sentencia del 10.04.2007, causa S.1478.XXXIX) la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que resultaba insoslayable subrayar que uno de los “objetivos” que caracteriza a la ley 24.557, es “reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención” de los riesgos mencionados (art. 1.2.a), a lo que suma haber emplazado a los entes aseguradores, entre otros sujetos, como “obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente” dichos riesgos (art. 4.1; asimismo: art. 31.1) y que el decreto reglamentario de la ley 170/96, a su turno, es más que elocuente en este terreno (vgr. arts. 18, 19, 20 y 21; asimismo: arts. 28 y 29).

Las mencionadas disposiciones reglamentarias establecen que las aseguradoras deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en materia de determinación de riesgos, sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores, la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, selección de elementos de protección personal y seguridad en el empleo de productos químicos (art. 18), debiendo realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, para lo cual era su deber vigilar la marcha del plan de mejoramiento en los lugares de trabajo, verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados al respecto, brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos, de acuerdo con la frecuencia determinada por la S.R.T. (art. 19), para lo cual están obligadas a contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina del trabajo (art. 20), realizando la capacitación en el domicilio del empleador o del establecimiento, en fechas y horarios a acordar, mientras que los trabajadores se hallaban obligados a concurrir a los cursos dictados durante el horario de trabajo (art. 21).

Reiterando y ampliando dichos conceptos, en la causa “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” (sentencia del 31.03.2009, causa T.205.XLIV) el Alto Tribunal sostuvo que resultaba manifiesto que la L.R.T., para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo e impuso, un nuevo sujeto: las A.R.T. Así, entendió que, para la ley y su reglamento, la realización del mentado objetivo en concreto, su logro en los hechos, se sustentó fuerte y decididamente en la premisa de que el adecuado cumplimiento por parte de las A.R.T. de sus deberes en la materia, contribuye eficazmente a esa finalidad. De ahí que las A.R.T. hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo “cercano” y “permanente” con el particular ámbito laboral al que quedarán vinculadas con motivo del contrato oneroso que celebrasen y que las obligaciones de control, promoción,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia exigen de las A.R.T. la adquisición de un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del mencionado ámbito laboral y su obrar sobre dicha realidad, para que se adecue a los imperativos de la prevención, incluso mediante la denuncia (Considerando 6º), por lo que, no obstante ser entidades de derecho privado (L.R.T., art. 26.1), se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades, con notoria proyección en el plano individual, social e internacional (Considerando 7º).

Por ello, concluyó que no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las A.R.T. no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes, pasa por alto que al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las A.R.T., soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse y, por otro lado, olvida que no es propio de las A.R.T. permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas (Considerando 9º).

Asimismo, se ha sostenido, con criterio que comparto, que para que la A.R.T. deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de “causalidad adecuada” (arg. art. 901 y siguientes del Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello derive la producción del daño que se pretende resarcir (art. 1074 del Código Civil), pues la obligación del art. 4 inc. 1º) de la L.R.T. es de “medios” y no de “resultado” por lo que el sólo acaecimiento del accidente no llega a evidenciar su incumplimiento por parte de la A.R.T. (cfr. C.N.A.T.,



Sala II, “Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque S.R.L. s/ Accidente”, voto en minoría del Dr. Pirolo, sentencia definitiva nro. 94.182 del 27.04.2006).

Como quedó dicho al analizar las causas que posibilitaron el siniestro, el montacargas que ocasionó el deceso del causante incumplía con el art. 283 del Anexo I del dec. 911/1996, Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, que exige que los huecos no usados de los montacargas se deben proteger por medio de mallas, rejas o tabiques, de modo tal que imposibilite el acceso y caída de personas y objetos; el capataz Mejía señaló que a pesar de las indicaciones de la ingeniera Pautasso para que se protegiera el espacio destinado al montacargas, nunca habían tenido problemas en otras obras y la A.R.T. no había efectuado ningún tipo de recomendación al respecto, pero que dicha protección recién se realizó a raíz del accidente que costó la vida del Sr. Mejía Roca (v. pericia contable, fs. 281, y declaraciones de Mejía a fs. 309/311, Uyuquipa Chara a fs. 313/314 y de la ingeniera Pautasso a fs. 336/339).

Esto se compadece con las constancias de visitas aportadas a la causa por la perito contadora, pues no se desprende que la aseguradora haya efectuado denuncia alguna a la S.R.T. por incumplimientos sobre el particular (v. fs. 274vta./275), mientras que en las visitas previas al siniestro tampoco consta observación ni recomendación alguna sobre el particular (v. fs. 284 del 14.11.2013 y fs. 282 del 06.01.2014), las que sí fueron efectuadas luego del siniestro y a raíz de su investigación (v. 276/vta.), lo que deja en claro que existió una omisión de la aseguradora que constituyó un incumplimiento de su obligación esencial en materia de prevención, omisión relevante a su obligación de medios que -a mi juicio- contribuyó causalmente en forma adecuada (art. 901 del Código Civil) al accidente que produjo la muerte del causante, pues de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso (“La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Goldenberg, Isidoro H., pág. 212, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984; “Poder de policía y responsabilidad del Estado”, López Cabana, Roberto en “Responsabilidad Civil”, de Alterini, Atilio A. López Cabana, Roberto, Ed. Dike, 1995, p. 380).

Consecuentemente, Swiss Medical A.R.T. S.A. deberá responder solidariamente con la empleadora por el importe de condena precedentemente establecido en concepto de reparación integral del daño y costo del tratamiento psicológico, tornándose de abstracto tratamiento el planteo relativo a la imposibilidad de acumular diferentes regímenes indemnizatorios, ya que no se ha demostrado que los actores hubieran accedido a alguna de las prestaciones dinerarias previstas por la L.R.T.

XI.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe de \$ 1.670.000 que se difiere a condena en concepto de reparación integral del daño se le adicionará desde el 19.02.2014 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

A la suma de \$ 201.600 que se fija en concepto de costo del tratamiento psicológico, se le adicionarán similares accesorios desde el 19.04.2019 y hasta su efectivo pago.

XII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de las codemandadas vencidas en forma solidaria, quienes deberán concurrir a su pago en la misma proporción que la condena de autos (art. 68 del C.P.C.C.N.),

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57 y art. 6º del dec. ley 7.887/55 y ley 21.165).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no resulta de aplicación a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su



modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por WILMA ROCA ESCOBAR, por KATHERINE ALMANZA FRANCO por sí y en representación de su hija menor ZOE JULIETA MEJÍA ALMANZA, y por ERIKA MARTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ en representación de su hijo menor FACUNDO GIAN RODRÍGUEZ contra DEOBRA S.R.L. y SWISS MEDICAL A.R.T. S.A., a quienes condeno solidariamente a abonar a los demandantes, conforme la distribución efectuada en los Considerandos respectivos de este pronunciamiento, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito judicial, la suma de \$ 1.871.600 (PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS), con más los intereses establecidos precedentemente. II.-) Imponiendo las costas del juicio solidariamente a Deobra S.R.L. y Swiss Medical A.R.T. S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N.), III.-) Hágase saber a ambas demandadas, que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las demandadas Deobra S.R.L. y Swiss Medical A.R.T. S.A., así como los correspondientes a los peritos médica, ingeniera y contadora, en el 15 %, 10 %, 10 %, 3 %, 3 % y 3 % respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 L.O.; 1, 6, 7, 8, 9, 11, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57 y art. 6º del dec. ley 7.887/55 y ley 21.165).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

